



**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION XI, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y**

RESULTANDO

1.- Mediante oficio No. 1570/013 de fecha 14 de noviembre de 2013, suscrito por el C. LAE. Roberto Alcaraz Andrade, entonces Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, se turnó a la Comisión de Responsabilidades el Decreto No. 192, aprobado y expedido por el Pleno de ésta Soberanía, en Sesión Pública Ordinaria No. 07, celebrada el día 07 de noviembre del 2013, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", No. 59, correspondiente al lunes 11 de noviembre del año 2013, con el que se declaró concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2012, del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Col., con base al contenido del informe de resultados emitido por el ÓSAFIG que incluye las sanciones administrativas que se proponen imponer.

2.- En cumplimiento al Resolutivo TERCERO del Decreto turnado y en ejercicio de la facultad que a la Comisión de Responsabilidades le otorga la fracción IV del artículo 49, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Diputada Presidenta dio cuenta a los integrantes de la misma con el oficio y documentos mencionados en el resultando anterior y mediante acuerdo de fecha 20 de enero de 2014, se ordenó la formación y registro del expediente de Responsabilidad Administrativa, plasmadas en el Dictamen elaborado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos y en el Decreto No. 192, estableciéndose en el acuerdo, se citara a los presuntos involucrados para que comparecieran en audiencia a las 11:00 once horas del día viernes 07 siete de febrero de 2014 dos mil catorce, haciéndoles saber las responsabilidades que se les imputan, así como el derecho que les asiste de ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga por sí o por medio de un defensor.

3.- Mediante actuaciones practicadas por el C. Lic. Joel Guadalupe Martínez García, asesor jurídico comisionado al efecto por la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, los CC. Heriberto Joel Ibáñez Espinoza, Ma. Guadalupe Solís Ramírez, Fabiola Verduzco Aparicio, Abelardo Cano Muñoz y Oscar Orozco Gómez, fueron legalmente notificados y citados.



4.- El día 7 siete de febrero de 2014 dos mil catorce a las 11:00 horas, día y hora señalados para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 60, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y habiéndose cerciorado los integrantes de la Comisión de Responsabilidades, que las personas relacionadas fueron debida y oportunamente notificadas y citadas, se abrió formalmente la audiencia teniéndose por presentes a los servidores públicos que comparecieron, informando la Diputada Presidenta de la Comisión del mecanismo a seguir para recibir las promociones, alegatos y ofrecimiento de pruebas, habiendo manifestado los interesados lo que se consigna en el acta del desarrollo de dicha audiencia que obra agregada en autos y se tiene por transcrita para todos los efectos legales procedentes.

No habiendo pruebas pendientes por desahogar, se está en aptitud de resolver este expediente y,

### **CONSIDERANDO**

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Colima y la Comisión de Responsabilidades, son competentes para instaurar, tramitar y resolver este expediente, atento a lo dispuesto por los artículos 33, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 56, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima; 49, fracción IV, de su Reglamento; 48, segundo párrafo, 54, y 55, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, que señalan expresamente la facultad del Poder Legislativo del Estado, para revisar y fiscalizar los resultados de las cuentas públicas de las dependencias y entidades de la administración municipal centralizada o paramunicipal, así como para imponer las sanciones a que se hagan acreedores quienes en ejercicio de sus funciones, usen inadecuadamente o desvíen de su finalidad los fondos públicos.

SEGUNDO.- El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 33, fracciones XI, y XXXIX, y 116, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 17, inciso a), fracciones XV, XVIII y XIX; b) fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 27 y 52, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, mediante oficio número 310/2012 notificó al Ing. José de Jesús Plascencia Herrera, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuauhtémoc, Col., el inicio de los trabajos de auditoría y fiscalización a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2012, así mismo, al cambio de administración se notificó por oficio número 415/2012, la continuación de la auditoría a la Licda. Indira Vizcaíno Silva, la cual concluyó con el informe final de auditoría y acredita a juicio de ésta Comisión, que los trabajos de revisión y fiscalización se hicieron aplicando los principios de contabilidad y auditoría gubernamental universalmente aceptados; que se analizaron las respuestas dadas y confrontas efectuadas con los presuntos responsables, quienes



2012-2015  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVII LEGISLATURA

tuvieron la oportunidad de desvirtuarlas y demostrar que su actuación se apegó estrictamente a las disposiciones constitucionales y legales que rigen el quehacer municipal, el ejercicio del presupuesto, contabilidad, y gasto, no logrando justificar lo legal de su actuar, quedando de manifiesto observaciones que fueron debidamente soportadas y dan origen a las propuestas de sanciones contenidas en el Considerando Décimo Cuarto del Decreto número 192, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

TERCERO.- Al comparecer a la audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos los presuntos responsables, aportaron los medios de prueba que a continuación se enlistan, mismos que se valoran de acuerdo a lo establecido por los artículos 233, al 238, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El C. Heriberto Joel Ibáñez Espinoza, expresó alegatos, mismos que se tienen por aquí reproducidos para todos los efectos legales procedentes y exhibe como pruebas las siguientes: DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia del acuerdo con el que se aprueba la jubilación del C. Pedro Gildo Rodríguez, Oficial del Registro Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, en Sesión Ordinaria No. 28 de fecha 11 de octubre de 2012, documento que demuestra que efectivamente se vulneró el artículo 69, fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, al presentar por parte del entonces Oficial Mayor al Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Col., una propuesta de acuerdo sin documentar y comprobar que efectivamente se reunieron los requisitos indispensables para que se otorgara dicha jubilación, específicamente en lo que se refiere al número de años laborados, a pensar de que se aportaron algunos indicios.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en un ejemplar del acuerdo aprobado por el Cabildo, que norma en el Municipio de Cuauhtémoc, Col., el acreditamiento de la antigüedad laboral, para el caso de trabajadores que carecen de documentación oficial comprobatoria, así como para el otorgamiento de una pensión a las viudas o viudos e hijos menores de edad, de trabajadores que fallecieron sin tener derecho a la misma, medio de prueba que sirve para demostrar que el H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Col., con fecha 13 de septiembre de 2012, aprobó el acuerdo antes mencionado; sin embargo, por jerarquía en el orden jurídico estatal un acuerdo de Cabildo, no puede estar por encima de lo que estipula la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; aunado a lo anterior, es de observar que en la parte medular del acuerdo se establece que los trabajadores que no cuenten con el acreditamiento de la antigüedad laboral, deben promover una diligencia de información testimonial en vía de jurisdicción voluntaria ante un juzgado de Primera Instancia del ramo Civil, lo cual resulta a todas luces incorrecto,



2012-2015  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVII LEGISLATURA

pues al no existir una verdadera controversia, dicha vía no es apta para acreditar un aspecto tan delicado como lo es la antigüedad laboral de un servidor público para el efecto de otorgarle una jubilación o pensión, ya que en la especie debería promover un juicio ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, demandando el reconocimiento de la antigüedad, en el que sea oído y vencido el Ayuntamiento.

Pruebas que admiculadas entre sí, nos llevan a la conclusión de que si bien es cierto que fue el Cabildo quien aprobó la jubilación del C. Pedro Gildo Rodríguez, Oficial del Registro Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, en Sesión Ordinaria No. 28 de fecha 11 de octubre de 2012, también lo es, que de acuerdo al artículo 76, fracción X, de la Ley del Municipio Libre, corresponde al Oficial Mayor expedir los nombramientos, tramitar y resolver los asuntos relativos a los servidores públicos municipales y lo más importante, tener y actualizar los expedientes de todos los trabajadores al servicio del municipio, incumpliendo las obligaciones que le impone su cargo en los términos del cuerpo de leyes mencionado, pues es él quien debe presentar debidamente fundado y motivado el proyecto de acuerdo a la Sesión del Cabildo para que se conceda una pensión o una jubilación y al no hacerlo así, incurrió en responsabilidad administrativa que debe ser sancionada, como se propone en el Decreto 192.

La C. Ma. Guadalupe Solís Ramírez por conducto de su abogado defensor el Lic. Bryant Alejandro García Ramírez, exhibió escrito consistente en ocho fojas útiles escritas por una sola de sus caras en el que expresó sus alegatos y agravios, mismos que se tienen por aquí reproducidos para todos los efectos legales procedentes, aportando los siguientes medios probatorios: DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Decreto número 192 expedido por el H. Congreso del Estado; que sirve únicamente para demostrar que ésta Soberanía, en Sesión Pública Ordinaria No. 07 celebrada el día 07 de noviembre del 2013, aprobó y expidió el decreto en mención.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de la sesión de Cabildo número 01 de fecha 16 de octubre de 2012, medio de prueba que reviste valor probatorio pleno para demostrar que en el punto III, del orden del día, la Presidenta Municipal propone como Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Col., a la C. Ma. Guadalupe Solís Ramírez, lo que se aprobó por unanimidad.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del memorándum de fecha 16 de octubre del año 2012, mediante el que la Presidenta Municipal la Licda. Indira Vizcaíno Silva, con fundamento en el artículo 47, fracción I, inciso h) de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, le solicita la elaboración de los contratos de prestación de servicios personales por tiempo determinado de ocho personas, entre ellas se encuentra la C. Marisol Solís Ramírez.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del contrato suscrito entre, Marisol Solís Ramírez, la Presidenta Municipal Licda. Indira Vizcaíno Silva, la Secretaria del Ayuntamiento, Sandra Yolanda Ramírez Santillán, Fabiola



2012-2015  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVII LEGISLATURA

Verduzco Aparicio, Tesorera Municipal, en el que también intervino la compareciente como Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Col., que reviste valor probatorio pleno y sirve para demostrar la participación de la C. Ma. Guadalupe Solís Ramírez en el contrato privado que suscribió su hermana con el H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Col., vulnerando con su actuación lo dispuesto en el artículo 44, fracciones XIII, y XVII, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.- TESTIMONIAL.- A cargo de la Licda. Indira Vizcaíno Silva, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Col., declaración que rindió mediante oficio S/N recibido en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado con fecha 20 de mayo de 2014, misma que admiculada con la documental pública referida en supra líneas consistente en el memorándum de fecha 16 de octubre del año 2012 reviste valor probatorio pleno para confirmar que la Licda. Indira Vizcaíno, con fundamento en el artículo 47, fracción I, inciso h), de la Ley del Municipio Libre, solicitó a la C. Ma. Guadalupe Solís Ramírez elaborar los contratos por tiempo determinado de ocho personas y entre ellas Marisol Solís Ramírez.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en constancia expedida por la Contraloría General del Estado de Colima, mediante la cual informa que hasta el 05 de febrero del 2014, Ma. Guadalupe Solís Ramírez no cuenta con ninguna inhabilitación anterior; medio de prueba que reviste valor probatorio pleno para demostrar que hasta la fecha referida líneas antes, en los archivos y registros que se tienen en la Dependencia citada, no existen documentos comprobatorios en los cuales se especifique alguna inhabilitación en contra de la oferente.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el nombramiento de Ma. Guadalupe Solís Ramírez como Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Col., de fecha 16 de octubre de 2012; medio de prueba que reviste valor probatorio pleno y sirve para demostrar que en la fecha antes mencionada se le expidió a la proponente nombramiento como tal, en el cual se le exhorta a cumplir fielmente con el cargo que se le confirió; así como trabajar con lealtad y servicio por el bien del Municipio.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que se desprende de un hecho conocido por otro que pretende conocerse. Y que en este caso en particular no le beneficia; pues si bien es cierto que con los medios de prueba aportados logró demostrar que la instrucción para elaborar los contratos por tiempo determinado las giró la Presidenta Municipal Licda. Indira Vizcaíno Silva; la oferente con fundamento en el artículo 44, fracción XVII, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debió de excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos oficiales en los que tenga interés personal o familiar por la relación de parentesco que guarda específicamente con su hermana Marisol Solís Ramírez.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en lo actuado que le favorezca, y en este caso en particular no le beneficia; pues si bien es cierto la imputada infringió una disposición normativa al no excusarse de conocer un asunto en el cual tenía parentesco con la contraparte, elaborando y firmando del contrato de prestación de servicios por tiempo determinado.



2012-2015  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVII LEGISLATURA

Los integrantes de la Comisión de Responsabilidades en el caso específico de la C. María Guadalupe Solís Ramírez, nos avocamos al estudio y análisis tanto de las probanzas aportadas como de los argumentos vertidos en su defensa atendiendo en su integridad los conceptos expresados por conducto de su defensor, llegando a la conclusión de que a pesar de estar bien estructurados, son insuficientes para dejar sin efecto la sanción propuesta por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos en el Decreto con el que se declara concluida la auditoría del ejercicio fiscal 2012 del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, y ello es así, primero en atención de que contrariamente a lo aducido por la compareciente no por ser la última prevista en el artículo 49 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es la más severa y que su orden no obliga a que se aplique como están enumeradas, sino tomando en cuenta precisamente las circunstancias que incidieron en la ejecución de la falta cometida como sucede en la especie.

Efectivamente, no obstante que con el memorándum suscrito por la Licda. Indira Vizcaíno Silva, Presidenta Municipal de Cuauhtémoc, Col., pudiera tenerse como una orden girada a la presunta involucrada, estaba obligada a cumplir el principio de que la ignorancia de la ley a nadie beneficia, y que cuando un servidor público recibe de su superior jerárquico una orden que implique violaciones a las disposiciones legales, estaba obligado a incumplirlas, resulta por demás evidente y de sentido común, porque es algo público y notorio que nadie puede contratar a un familiar consanguíneo valiéndose del cargo que ostenta; luego entonces, evidentemente se justifica la imposición de la sanción propuesta en ese sentido.

Aduce la ocurrente que el OSAFIG no tomó en cuenta los elementos contemplados en el artículo 50 del cuerpo de leyes antes invocado, lo cual carece totalmente de fundamento, pues la lectura del decreto en su considerando Décimo Cuarto, es claro al señalar que en lo que en él se asienta son simplemente propuestas de sanción y que a quien corresponde validar, revocar o modificar dicha propuesta es al Pleno de ésta Soberanía al momento de analizar y discutir el dictamen que sobre el particular presente la Comisión de Responsabilidades, y en este caso, el análisis de los elementos contenidos en el citado dispositivo se hacen de la siguiente manera:

El primer elemento a considerar, es la gravedad de la responsabilidad y en la especie no queda duda y a nuestro juicio una advertencia pública encaminada a suprimir cualquier práctica que infrinja las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, o que sienta un precedente para evitar que se vuelvan a cometer actos similares en el futuro, y si analizamos la observación F39-FS/12/05 y el legajo de proceso de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del municipio de



2012-2015  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVII LEGISLATURA

Cuauhtémoc., además de la contratación de su hermana, existe otro acto que también es prohibido por la ley, como lo fue la contratación de una sobrina de la propia oficial mayor, situación a la que por cuestiones de tipo humanitaria y social no se le dio seguimiento ni se investigó en el fondo, si hubo o no participación directa de ella en este segundo hecho.

Lo señalado por la fracción II del dispositivo legal en comento, por cuestiones de índole familiar se considera prudente no entrar al análisis.

En cuanto al nivel jerárquico, antecedentes y condiciones de la infractora, es evidente que las disposiciones legales que rigen el quehacer municipal son claras y precisas y si bien es cierto que la contratación de los servidores públicos que no sea exclusiva del Cabildo corresponde al Presidente Municipal, también lo es que la propia ley otorga al Oficial Mayor la facultad de expedir los nombramientos y aunque en este caso no se expidió tal documento, se suscribió un contrato de prestación de servicio personales por tiempo determinado, firmado entre otros por ella ostentando el cargo que recientemente le había sido conferido por el H. Cabildo Municipal.

Es practica reiterada en las administraciones públicas municipales y en la propia estatal, que al momento de haber cambio de titular y de servidores públicos de primer nivel, se dé la remoción de todos aquellos nombramiento de confianza pues los nuevos buscan siempre incorporar a personas cercanas a ellos, máxime cuando su relación con el titular es próxima por lo que se da la situación que aunque niegue haber participado en la designación, es un hecho subjetivo difícil de probar, indudablemente que fue tomada en cuenta por el parentesco que existe entre ambas.

Es evidente que no se cuenta con ningún elemento de prueba para acreditar su antigüedad en el servicio y es probable que esa sea la primera ocasión en que participa en la administración pública, pero si esa circunstancia se utilizara en todos los casos como argumento justificatorio, es evidente que nunca existiría ninguna responsabilidad que reclamar a ningún trabajador del estado, municipio u organismo descentralizado.

La compareciente aporto como prueba de su parte la constancia expedida por el C. M.C. Luis Gaitán Cabrera, con la que acredita que en el registro correspondiente no existe alguna inhabilitación anterior, lo cual por sí mismo no es suficiente para tener por ciertos que no haya incurrido en otro tipo de incumplimiento de obligaciones laborales o administrativas. En cuanto al posible monto del beneficio daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, en lo personal efectivamente es incuantificable, porque directamente no percibió ninguno pero si



2012-2015  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVII LEGISLATURA

lo obtuvo la persona a quien ella favoreció a través de su contratación aunque haya sido por tiempo determinado.

Con las probanzas relacionadas y valoradas, se evidencia, la existencia del Decreto 192 con el que se declaró concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2012 del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Col., resultando observaciones que dan origen a las propuestas de sanciones contenidas en el considerando Décimo Cuarto; que la C. Ma. Guadalupe Solís Ramírez, fue propuesta para ocupar el cargo de Oficial Mayor, el cual fue aprobado por unanimidad por el Cabildo, exhibiendo el nombramiento respectivo; que la Licda. Indira Vizcaíno Silva, Presidenta Municipal de Cuauhtémoc, Col., con fundamento en el artículo 47, fracción I, inciso h), de la Ley del Municipio Libre, que junto con la declaración rendida mediante oficio, acreditan que le solicitó por medio de memorándum a la C. Ma. Guadalupe Solís Ramírez, elaborar los contratos de prestación de servicios por tiempo determinado de ocho personas y entre ellas se encontraba la C. Marisol Solís Ramírez, mandato que acató en sus términos, como se corrobora con el documento mencionado en el que aparece su nombre y firma, argumentando en su escrito de ofrecimiento de pruebas y alegatos que por desconocimiento de la ley no se abstuvo de conocer estando impedida para ello, por lo que existen en este caso evidentemente demostradas circunstancias de modo, tiempo y lugar que hacen procedente la aplicación de la inhabilitación temporal por tres años para desempeñar cargos, empleos o comisiones en el sector público, sanción prevista por la fracción VI del artículo 49 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La C. Fabiola Verduzco Aparicio, por conducto de su abogado defensor el Lic. Bryant Alejandro García Ramírez, presentó escrito consistente en ocho fojas útiles escritas por una sola de sus caras, con el que expresa alegatos y agravios mismos que se tienen por aquí reproducidos para todos los efectos legales procedentes; así mismo, ofertó las siguientes probanzas: DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Decreto número 192, expedido por el H. Congreso del Estado, que sirve únicamente para demostrar que ésta Soberanía, en Sesión Pública Ordinaria No. 07 celebrada el día 07 de noviembre del 2013, aprobó y expidió el decreto en mención.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de la sesión de Cabildo número 01 de fecha 16 de octubre de 2012, medio de prueba que sirve para demostrar que en el punto III del orden del día la Presidenta Municipal propone como Tesorero del Ayuntamiento a la C. Fabiola Verduzco Aparicio, nombramiento que se aprobó por unanimidad.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del oficio de fecha 15 de noviembre de 2012 dirigido a la Tesorera, con el que el Lic. Ramón Benavides García de Alba, Presidente del DIF Municipal Cuauhtémoc, solicita por única ocasión a su nombre el recurso financiero para el pago de nomina y gastos necesarios para la operación



2012-2015  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVII LEGISLATURA

de la dependencia a su cargo, documento que acredita el hecho de que por ser inicio de la administración municipal 2012-2015, no se había efectuado el cambio de firmas en la institución bancaria donde se encuentra la cuenta del DIF.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia certificada del pagaré de fecha 16 de noviembre de 2012 firmado por el C. Lic. Ramón Benavides García de Alba, a favor del municipio de Cuauhtémoc, Col., con el objeto de garantizar la correcta disposición de los recursos que solicitó y recibió.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente copia certificada del oficio No. DIF/111/XI/12 de fecha 27 de noviembre de 2012 que acredita la solicitud del cambio de firmas en la cuenta bancaria de No. 01536361000 del DIF Municipal de Cuauhtémoc, Col., para quedar en forma mancomunada la del Presidente y la Directora de la institución Licda. María Guadalupe Guardado Quiroz; y sirve para demostrar que efectivamente mediante el oficio citado, se solicitó el trámite de cambio de firmas en la cuenta bancaria del DIF Municipal.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistente en copias de los estados de cuenta del DIF Municipal con los que se demuestra que a la fecha de la solicitud de cambio de firmas, la cuenta bancaria no tenía movimientos; así como que una vez que la institución bancaria actualizó la titularidad del DIF Cuauhtémoc, los recursos fueron depositado mediante transferencia bancaria de manera regular, corrigiéndose así la falta administrativa detectada por el OSAFIG.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas de los documentos obtenidos de la cuenta pública del mes de noviembre de 2012, correspondiente al DIF Municipal Cuauhtémoc, con los que se prueba que el gasto se realizó efectivamente para cubrir sueldos, y pagos básicos de la Institución, y se comprobó fehacientemente la totalidad del cheque expedido a favor de C. Ramón Benavides García de Alba, por la cantidad de \$80,391.04 (ochenta mil trescientos noventa y un pesos 04/100 m.n.).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Expedida por la Contraloría General del Estado de Colima, mediante la cual informa que al 06 de febrero del 2014, Fabiola Verduzco Aparicio, no cuenta con ninguna inhabilitación anterior; medio de prueba que reviste valor probatorio pleno y sirve para demostrar que en los archivos y registros que se tienen no existen documentos comprobatorios en los cuales se especifique inhabilitación alguna para la oferente.

Con los medios de prueba aportados la proponente acredita la existencia del Decreto 192 con el que se declaró concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2012, del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, resultando observaciones que dan origen a la propuesta de sanciones contenida en el considerando Décimo Cuarto; que la C. Fabiola Verduzco Aparicio, fue propuesta para ocupar el cargo de tesorera, el cual fue aprobado por unanimidad por el Cabildo; que el Lic. Ramón Benavides García de Alba, solicitó el recurso para el pago de nomina y gastos necesarios regulares del DIF Municipal Cuauhtémoc; así como la solicitud del cambio de firmas; que a la fecha de la solicitud la cuenta bancaria no tenía movimientos derivado de la falta de



2012-2015  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVII LEGISLATURA

cambio de firmas; así como que del otorgamiento de los recursos se dispuso para cubrir sueldos, y pagos básicos de la Institución. Además de acreditar que al 06 de febrero del 2014, no cuenta con ninguna inhabilitación anterior.

El C. Abelardo Cano Muñoz, en su comparecencia, manifestó lo que a su derecho convino y aportó como pruebas de su parte las siguientes: DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una fotografía, con la cual demuestra en qué condiciones estaban los muros del rastro municipal de Cuauhtémoc, Col., en el momento en que personal de la Secretaría de Salud realizó una inspección a las instalaciones, en la que determinaron que la pintura de aceite que se desprende de las paredes contiene plomo y por ende, contamina la carne para consumo humano; viendo las carencias, con dinero propio desarrolló una serie de actividades para mejorar la infraestructura, como fue pintar los muros, instalar unos ganchos de acero inoxidable en el garabato de reses, entre otros.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente factura numero 1060 de fecha 31 de mayo de 2011, expedida por Ramiro Rodrigo Oseguera Aguayo, relativa a la compra de 3 ganchos de acero inoxidable de 5/8" y una varilla del mismo material que fueron instalados en el garabato de reses, que también fueron liquidados con dinero propio, ya que no existía y no había una coordinación o autoridad interna en la organización de los tablajeros del mismo rastro, esta actividad fue para motivar y dar confianza en proseguir con las mejoras al mismo rastro.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia una nota de remisión S/N, sin fecha legible, con la que se acredita haber adquirido un mesa de acero inoxidable para el deslonje de cerdos con costo total de \$1,350.00 (un mil trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de la minuta de trabajo de la reunión celebrada el 23 de agosto de 2011, en las instalaciones del Rastro Municipal de Cuauhtémoc, Col., en la que de una forma económica y sin ningún requisito legal, solo la buena fe y voluntad de mejorar el servicio del rastro, se elige la mesa directiva de la Unión de Tablajeros del municipio, organización de hecho, contándose con la asistencia de la mayoría de los carniceros, el Director de Servicios Públicos y del C. Abelardo Cano Muñoz, en la que además de la elección de la mesa directiva, se tomaron diversos acuerdos para seguir trabajando en el mejoramiento de las instalaciones del edificio y servicios básicos del citado rastro. - DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copias de la bitácora de trabajo en la que constan los acuerdos tomados el día 28 de septiembre del año 2011, en el que para evitar la suspensión de los servicios de sacrificio de ganado por falta de agua, se acuerda comprar unos tinacos y por su parte el compareciente proporciona dos tinacos de su propiedad en préstamo y se compromete a gestionar otros dos de 1,100 litros para contar ya con 4,400 litros de agua.- DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en copia simples de diversos gastos que se hicieron para la compra de una máquina para lavar paredes, y a otros gastos que constan en la propia bitácora de trabajo del Rastro. Todas las documentales antes mencionadas



2012-2015  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVII LEGISLATURA

y descritas fueron debidamente cotejadas por los Diputados presentes y por el personal jurídico autorizado, con sus originales que se tuvieron a la vista y fueron devueltos al compareciente, por así haberlo solicitado.

El C. Oscar Orozco Gómez, manifestó lo que a su derecho convino en vía de alegatos, mismos que se tiene por aquí reproducidos para todos los efectos legales, no aportando prueba alguna. En este caso particular se adminiculan las documentales aportadas por la Presidente Municipal Licda. Indira Vizcaíno Silva, al momento de dar respuesta a las observaciones planteadas por el OSAFIG, específicamente la número F19-FS/12/05, mismas que revisten valor probatorio pleno al evidenciar que si bien es cierto, el imputado recibió las cantidades de dinero referidas, éstas fueron aplicadas estrictamente para los fines que previamente aprobó el Cabildo, como se corrobora con los recibos que obran visibles en el tomo ½ fojas de la 55 a la 454, con las que se acredita el importe cubierto por los beneficiarios y el apoyo otorgado por el Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Col., en los términos del acuerdo de Cabildo que obra en autos.

CUARTO.- En lo que refiere a la excepción de prescripción que hacen valer las C. Ma. Guadalupe Solís Ramírez y Fabiola Verduzco Aparicio manifiestan que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, I.- “Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Estado, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero, el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese incurrido o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fue de carácter continuo; o desde el momento que se tenga conocimiento” y II. “En los demás casos prescribirán en tres años”; sin embargo, conforme al criterio que en casos similares ha aplicado la Comisión de Responsabilidades, debe atenderse no al tiempo de cuando se cometieron las irregularidades o concluyó la auditoría, sino aquel en que el Decreto respectivo es aprobado por el Pleno del H. Congreso del Estado, y en este procedimiento en particular, lo fue el día 07 de noviembre del 2013, fecha que debe ser la que se tome en consideración para establecer el tiempo de la prescripción de la facultad sancionadora.

Aunado a lo anterior, debemos precisar que conforme lo ha sostenido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis jurisprudenciales, la notificación del citatorio para comparecer en un procedimiento administrativo de sanción, interrumpe la prescripción y a partir del día siguiente en que surte efectos la citación para la audiencia de pruebas y alegatos, se inicia de nuevo el término para que opere la prescripción de la facultad sancionadora independientemente de la aplicación de la sanción procedente, siendo aplicable al caso la tesis jurisprudencial número 203/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte



de Justicia de la Nación, publicada en el tomo XXI, página 596 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo rubro y texto enuncian:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez



que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

No obstante que la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 74, fracción I, establece un plazo para la prescripción de la facultad sancionadora, por ser esa disposición legal de carácter secundario y contraponerse a la Ley Suprema, deberá estarse a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser ésta de jerarquía superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133, de la propia Carta Magna Federal.

En ese mismo sentido, hacen un análisis de las fechas en las que se cometieron los actos o conductas que se les imputan, aduciendo que se ejecutaron desde el pasado 16 de octubre de 2012, y la auditoría concluyó el 15 de agosto de 2013, fecha en que ya se había solventado de manera interna, siendo esto inexacto toda vez que esta Comisión en casos similares ha sustentado el criterio de que la facultad para instaurar el procedimiento administrativo de sanción y la aplicación de las mismas, nace a partir de que la revisión y fiscalización de las cuentas públicas concluye con el informe final de la auditoría y se declara así mediante el Decreto respectivo; luego entonces, si el Decreto 192, base de este procedimiento se publicó el día 11 de noviembre de 2013, y entró en vigor al día siguiente, los tres meses señalados por el artículo 74, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se cumplieron el 11 de febrero de 2014; por lo que, si el procedimiento se inició con el acuerdo de registro e integración del expediente el día 20 de enero de 2014, y la citación a los presuntos involucrados se efectuó el día 27 de enero de 2014 dichos actos fueron efectuados dentro de los plazos fijados por la ley y además a partir del 28 de enero próximo pasado, se inició nuevamente el término de prescripción de la facultad sancionadora. Aplicando por analogía la tesis jurisprudencial III.2º.A.132, página 1559 emitida por Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito publicado en el Tomo XXII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo rubro y texto citan:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA EXIGIRLA NO OPERA RESPECTO DEL PLAZO QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

El artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone: "Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescribirán en seis meses ... En los demás casos, prescribirán en tres años con tres meses". Esto es, tal precepto no establece que en ese término la autoridad deba resolver respecto de dicha responsabilidad; máxime que ese plazo se interrumpe, incluso, al iniciar el procedimiento administrativo interno respectivo.



2012-2015  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVII LEGISLATURA

QUINTO.- Del análisis de los documentos y demás pruebas que obran en el sumario, y habiéndose desarrollado la integración de éste procedimiento con estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales citadas, se concluye que la responsabilidad que se le imputa al C. Heriberto Joel Ibáñez Espinoza quedó plenamente probada, sin que los razonamientos y elementos de convicción aportados logren desvirtuar su certeza y por tanto, la plena justificación de la sanción contenida en el Considerando Décimo Cuarto del Decreto No. 192, materia de este expediente; pues si bien es cierto, que el Cabildo fue quien aprobó la jubilación del C. Pedro Gildo Rodríguez, Oficial del Registro Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, en Sesión Ordinaria No. 28 de fecha 11 de octubre de 2012, el imputado de acuerdo a sus atribuciones en los términos del artículo 76, fracción X, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, es el responsable de expedir los nombramientos, tramitar y resolver los asuntos relativos a los servidores públicos municipales, y de actuaciones se evidencia que incumplió con su obligación, pues es él quien debe presentar debidamente fundado y motivado el proyecto de acuerdo a la Sesión del Cabildo para que se conceda una pensión o una jubilación y dicha omisión constituye una falta administrativa sancionable.

Por lo que concierne a la C. Ma. Guadalupe Solís Ramírez, se concluye que la responsabilidad que se le imputa quedó demostrada, con los medios de prueba aportados, pues se comprueba que la Licda. Indira Vizcaíno Silva, Presidenta Municipal de Cuauhtémoc, Col., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, inciso h), de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, solicitó por medio de memorándum a la imputada elaborar los contratos de prestación de servicios personales por tiempo determinado de ocho personas y entre ellas se encontraba su hermana la C. Marisol Solís Ramírez; pero su falta la constituye el no abstenerse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos oficiales en los que tenía interés personal o familiar, situación que se configura en el contrato referido en la que aparece su nombre y firma, aunado a la confesión expresa de la inculpada en su escrito de ofrecimiento de pruebas, en el que admite su responsabilidad, y argumenta que por desconocimiento de la ley no se abstuvo de conocer estando impedida para hacerlo, evidencias que admiculadas entre sí, configuran la falta administrativa se considera justo y procedente aplicar de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por tres años, como queda ampliamente demostrado en los razonamientos expuestos con antelación.

Después de valorar los documentos y demás pruebas que obran en el sumario, se concluye que la responsabilidad que se le imputa a la C. Fabiola Verduzco Aparicio quedó parcialmente solventada, con los medios de prueba aportados, pues se advierte que efectivamente incumplió con lo dispuesto por el artículo 72, fracción



2012-2015  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVII LEGISLATURA

VIII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, el cual señala textualmente “Ejercer el presupuesto de egresos y efectuar los pagos de acuerdo con los programas y presupuestos aprobados, mancomunando su firma con el servidor público que determine el presidente municipal. En ningún caso deberá efectuar pagos con cheques al portador y sólo los hará contra la presentación del recibo o factura que reúna los requisitos legales”; sin embargo, de actuaciones se desprende que lo hizo para evitar la paralización de las actividades ordinarias del Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia, ya que no se había llevado a cabo el cambio de firmas en la institución bancaria, y urgía ejercer el presupuesto de egresos en rubros como lo son: el pago de nomina y gastos de operación necesarios; situación irregular que tuvo que ejecutar para evitar una contingencia mayor, aunado a lo anterior, se corrobora de subsecuentes actuaciones que las transacciones se hicieron de acuerdo a lo estipulado por la legislación aplicable, pues se garantizó la correcta aplicación del recurso otorgado en lo personal, lo que se demuestra con las documentales que corren agregadas al sumario .

El C. Oscar Orozco Gómez manifestó lo que a su derecho convino en vía de alegatos y en este caso en particular se adminiculan dichas declaraciones con las documentales aportadas por la Presidente Municipal Licda. Indira Vizcaíno Silva, al momento de dar respuesta a las observaciones planteadas por el OSAFIG específicamente en la número F19-FS/12/05, de las cuales se constata que el imputado recibió las cantidades de dinero referidas; sin embargo, éstas fueron aplicadas estrictamente para los fines que previamente aprobó el Cabildo; como se corrobora con los recibos que obran en el expediente integrado por el OSAFIG, visibles en tomo ½ fojas de la 55 a la 454.

De lo manifestado por el C. Abelardo Cano Muñoz, corroborado por las pruebas documentales que aportó, a las que se les da valor demostrativo pleno en los términos de la legislación aplicable, se llega a la conclusión de que si bien es cierto que durante su desempeño como administrador del Rastro Municipal de Cuauhtémoc, Col., cometió algunos actos que no se apegaron a las disposiciones que rigen el quehacer municipal, y que por tanto violaron la normativa aplicable, no existió la intención de causar un daño al patrimonio municipal, sino más bien un afán de mejorar el servicio que se presta en beneficio de la colectividad, invirtiendo en ocasiones hasta sus propios recursos económicos y bienes particulares, pudiéndose demostrar que su honestidad e integridad no pueden quedar en tela de duda, pues en el colmo de su honradez, consignaba en los folios comprobatorios de los derechos por sacrificio de animales, hasta el redondeo que voluntariamente les otorgaban los tablajeros a él y a los demás trabajadores para comprar alimentos para su consumo e incluso los reportaba a la Tesorería Municipal, lo cual puede ser la razón de que aparentemente resulte un faltante, lo que nos debe llevar a concluir válidamente que en la especie, lo procedente y justo es no imponerle la sanción



propuesta por el OSAFIG, consistente en Amonestación Pública. Ello desde luego sin prejuzgar sobre la responsabilidad económica resarcitoria directa por la cantidad de \$5,634.37 (cinco mil seiscientos treinta y cuatro pesos 37/100 m.n.), proveniente de faltantes en los recursos depositados a la Tesorería Municipal, que también se propone imponer al presunto involucrado, eso en atención a que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 33, fracción XI y 116, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, esa es una facultad reservada para el OSAFIG, quien la hará efectiva en los términos de su ley.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

#### **DECRETO No. 470**

PRIMERO.- La Comisión de Responsabilidades y el Congreso del Estado de Colima, son competentes para instaurar, tramitar y resolver este expediente, atento a lo dispuesto por los artículos 33, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 56, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima; 49, fracción IV, de su Reglamento; 48, segundo párrafo, 54, y 55, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

SEGUNDO.- El C. Heriberto Joel Ibáñez Espinoza, es administrativamente responsable por los actos y omisiones contenidos en el Considerando Décimo Cuarto del Decreto No. 192, aprobado y expedido por el Pleno del H. Congreso del Estado, en los términos del considerando TERCERO y QUINTO del presente decreto, por lo que procede se le imponga como sanción administrativa consistente en: Apercibimiento Público, sanción prevista por el artículo 49, fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, por los actos u omisiones consignados en la observación F41-FS/12/05, exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan.

TERCERO.- La C. Ma. Guadalupe Solís Ramírez, es administrativamente responsable por los actos y omisiones contenidos en el Considerando Décimo Cuarto del Decreto No. 192, aprobado y expedido por el Pleno del H. Congreso del Estado, en los términos del Considerando TERCERO y QUINTO del presente Decreto, atendiendo los lineamientos del artículo 50 de la Ley Estatal de Responsabilidades como lo son: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las condiciones exteriores y los antecedentes de la servidora pública en mención se propone ratificar la propuesta de sanción de inhabilitación temporal



2012-2015  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVII LEGISLATURA

para desempeñar empleos cargos o comisiones en el sector público por 3 años, sanción prevista en el artículo 49, fracción VI de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, por los actos u omisiones consignados en la observación F39-FS/12/05.

En virtud de que tanto el Informe de Resultados, como el Decreto que declara concluido el proceso de revisión de los resultados de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2012 del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, no previene la Destitución del puesto, como sanción preeminente o indispensable para la ejecución de la inhabilitación aprobada, es que se solicita al superior jerárquico de la citada servidora pública, para que en ejercicio de sus facultades y de considerarlo procedente, destituya a la C. Ma. Guadalupe Solís Ramírez, en atención al artículo 52 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La inhabilitación propuesta comenzará a surtir sus efectos legales una vez separada del cargo.

CUARTO.- La C. Fabiola Verduzco Aparicio, es administrativamente responsable por los actos y omisiones contenidos en el Considerando Décimo Cuarto del Decreto No. 192, aprobado y expedido por el Pleno del H. Congreso del Estado, en los términos del considerando TERCERO y QUINTO del presente decreto sin embargo, atendiendo los lineamientos del artículo 50 de la Ley Estatal de Responsabilidades como lo son la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las condiciones exteriores y los antecedentes de la servidora pública en mención y a fin de imponer una sanción que sea proporcional a falta que cometió es que se considera justificado aplicar la sanción de Apercibimiento Público prevista por el artículo 49, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que tiene por objeto advertirla de las consecuencias desfavorables que podrían acarrearle la realización o reiteración de actos u omisiones como los que observó el OSAFIG, consignados en la observación F54-FS/12/05, conminándola para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan.

QUINTO.- El C. Abelardo Cano Muñoz, es parcialmente responsable por los actos y omisiones contenidos en el Considerando Décimo Cuarto del Decreto No. 192, aprobado y expedido por el Pleno del H. Congreso del Estado, en los términos del Considerando TERCERO y QUINTO de éste Decreto, por lo que procede no imponerle la sanción propuesta por el OSAFIG, consistente en Amonestación Pública, ello desde luego sin prejuzgar sobre la responsabilidad económica resarcitoria directa por la cantidad de \$5,634.37 (cinco mil seiscientos treinta y



2012-2015  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVII LEGISLATURA

cuatro pesos 37/100 m.n.), por concepto de diferencias en los depósitos hechos a la tesorería municipal, que también se propone imponer al presunto involucrado, en atención a que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 33, fracción XI y 116, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, esa es una facultad reservada al OSAFIG, quien la hará efectiva en los términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

SEXTO.- El C.Oscar Orozco Gómez, es parcialmente responsable por los actos y omisiones contenidos en el Considerando Décimo Cuarto del Decreto No. 192, aprobado y expedido por el Pleno del H. Congreso del Estado, en los términos del Considerando TERCERO y QUINTO del presente decreto, por lo que procede se le imponga como sanción administrativa la consistente en: Amonestación Pública prevista por el artículo 49, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, por los actos u omisiones consignados en la observación F19-FS/12/05. Exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan.

SEPTIMO.- Notifíquese.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se informa que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten.

NOVENO.-Una vez cumplimentado lo anterior, archívese el expediente No.04/2013, del índice de la Comisión de Responsabilidades, como asunto totalmente concluido.



2012-2015  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVII LEGISLATURA

## TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil quince.

C. MARIANO TRILLO QUIROZ  
DIPUTADO PRESIDENTE

C. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ  
DIPUTADO SECRETARIO

C. GINA ARACELI ROCHA RAMÍREZ  
DIPUTADA SECRETARIA